

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008763

Lima, 07 OCT. 2010

VISTOS:

El expediente N° 035-08-SHM/R y el Informe GFM-489-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 2 al 3 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, a la Unidad Minera "Ticlio" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta N° 156-MA/CEP&S-2008 de fecha 12 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1102956 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión regular.
- 1.3 Mediante Oficio N° 835-2010-OS-GFM de fecha 27 de mayo de 2010, notificado el 31 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1362504 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

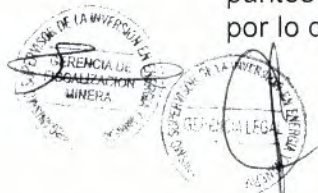
2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Volcan señala que el hecho imputado no se encuadra en la supuesta norma infringida, ya que el dispositivo legal se refiere a la dotación suficiente de aire y a la calidad de aire necesaria para no afectar la salud de los trabajadores.

Precisa que el primer párrafo del citado dispositivo señala que la calidad del aire se garantiza siempre y cuando se cumpla con los límites máximos permisibles que señala el artículo 86° del RSHM, verificándose de los resultados que se muestran en el informe de la Supervisora, que la calidad del aire en las labores subterráneas está dentro de los límites máximos permisibles.

Respecto a la cantidad de aire, manifiesta que la Supervisora omitió incluir los puntos de suministro de aire Nivel San Nicolás (31,455 CFM) y RB 3 (5,894 CFM), por lo que el 83% de cobertura es errado.



V

Por otro lado, agrega que el anexo 5 del informe de la Supervisora, sobre Balance General de Ventilación, es nulo e inexistente porque no ha sido elaborado teniendo en consideración todos los aspectos y factores que señala el artículo 204° del RSHM, toda vez que para determinar con exactitud la cantidad de aire es necesario tener en cuenta el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

Volcan señala que el balance de aire realizado por la Supervisora no se ha llevado a cabo teniendo en cuenta los factores que señala el artículo 204° de RSHM, especialmente el inciso b), por cuanto no ha considerado el número de trabajadores y el total de equipos HPs.

Por otra parte, señala que en el punto 2 del Anexo 5 se indica que por el Túnel Galera hay un ingreso de aire fresco de 26,851.01 CFM y por el Túnel Huacracocha 135,247.29 CFM, lo cual es erróneo, debiendo haber considerado como valores correctos: Túnel Galera = 135,247.29 CFM y Túnel Huacracocha = 26,851.01 CFM. Precisa también que en aquella fecha, solo trabajaban 55 personas por turno en interior mina, por lo que el balance de aire contó con una cobertura de 101% (adjunta anexo 01 – fojas 342).

Finalmente, Volcan señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no comprende las normas supuestamente incumplidas, razón por la cual se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG); debiéndose agregar a ello el hecho de que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): El titular minero no mantiene en las labores subterráneas una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo al número de personas y el total de HPs de los equipos diesel, por cuanto el balance de aire de ventilación tiene una cobertura de 83%, existiendo un déficit de 930 m³/minuto.

Al respecto, el artículo 204° inciso b) del RSHM, establece que: *"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:*

(...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno".

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008763

El Anexo 5 del informe de la Supervisora (fojas 16) contiene el Balance General de Ventilación, según el cual el caudal de aire requerido por número de personas, total de HPs y dilución de gases y polvos es: 194,384 CFM (5,553 m³/minuto); en tanto que el caudal de aire que ingresa al Túnel Galera es: 26,851.01 CFM y al Túnel Huacracocha 135,247.29 CFM, siendo el caudal total de aire: 162,098 CFM (4,631 m³/minuto), lo que evidencia una cobertura de aire del 83%.

El Balance General de Ventilación antes señalado se sustenta en el Balance de Aire del mes de noviembre de 2008 elaborado por Volcan antes de la supervisión (Anexo 18 - fojas 135) y en el Plano Isométrico de Ventilación (fojas 248), de noviembre de 2008, elaborado también por Volcan, que indica una cobertura de aire del 83%.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que: a) el Reporte de Incidentes "Ticlio Octubre-2008" (fojas 216), indica que la mayor cantidad de incidentes en la Unidad Minera "Ticlio", se debe a la falta de ventilación, habiéndose reportado 20 incidentes debido a dicha causa; b) El Plano N° 01 de fecha 2 de diciembre de 2008 elaborado por Volcan (fojas 258), indica como "zona de alto riesgo por falta de ventilación" la labor SN002E; y, c) La medición de velocidad del aire efectuado por la Supervisora en la Cámara 3-N Galería 571, indicó un resultado de 19.5 m/min (fojas 15), lo que resulta inferior al límite mínimo de 20 m/min establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Respecto a los descargos presentados por Volcan, se debe señalar que el Balance General de Ventilación (fojas 16) no considera el ingreso de aire de las labores Nivel San Nicolás y RB 3, debido a que dicho balance se sustenta en los valores considerados por el propio titular (balance de aire del mes de noviembre de 2008 y el Plano Isométrico de Ventilación) que toma en cuenta las labores de los túneles Galera y Huacracocha, con un total de aire que ingresa a la mina de 162,098 CFM.

De otro lado, cabe precisar que en dicho balance se han considerado todos los aspectos y factores que señala el artículo 204° del RSHM, pues el balance de aire que sirve de sustento a la Supervisora (fojas 135), determina que el total de trabajadores es de 155 hombres por guardia, que requiere 32,847.6 CFM; y el total de equipos 3,506 HPs, que requiere 161,536 CFM, haciendo un total de caudal de aire requerido de 194,384 CFM; por lo que teniendo un total de aire que ingresa a la mina de 162,098.31 CFM, la cobertura es solamente de 83%, existiendo un déficit de 930 m³/minuto.

En relación a la afirmación de Volcan respecto a que la cobertura de aire en la unidad minera Ticlio es de 101%, según plano isométrico de ventilación del 08 de noviembre de 2008 y cálculos que anexa (fojas 342 y 350), se debe establecer que los argumentos de Volcan y su plano adjunto constituyen una afectación directa al Principio de Conducta Procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en razón que mediante la presentación de un nuevo plano, supuestamente elaborado el 8 de noviembre de 2008, se pretende contradecir el Balance de Aire del mes de noviembre de 2008 (fojas 135) y el Plano Isométrico de Ventilación (fojas 248) elaborados y entregados por el propio Volcan durante la supervisión.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008763

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad, corresponde indicar que la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Asimismo, la vigencia de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se encuentra reconocida en el Decreto Legislativo N° 1048 (Segunda Disposición Final), Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD (artículo 2°), Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD (Disposición Única) y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.¹

De otro lado, debe precisarse que si bien la referida Escala de Multas y Penalidades no hace mención expresa al RSHM vigente, éste resulta aplicable al haber derogado el reglamento anterior, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, por lo que cualquier referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera debe entenderse hecha al RSHM.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 Conforme al numeral 3.1 de la presente Resolución, Volcan ha cometido una (1) infracción al RSHM, correspondiendo una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

¹ Casación N° 2678-2008 Lima, del 22 de enero del 2009, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de marzo de 2010.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 204° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN